

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 6 de diciembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de manera oficiosa sin impulso procesal. Sírvasse proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012017-00160-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARÍA ELISA PRIETO CANDIL

I. OBJETO A DECIDIR

Por encontrarse inactivo por más de dos años el proceso en referencia, es procedente aplicar las premisas normativas dispuestas en el numeral 2° Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En proveído de fecha 2 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de MARÍA ELISA PRIETO CANDIL, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 031606100004158. Asimismo, en auto de la misma fecha se decretó las medidas cautelares peticionadas.

La parte ejecutada se notificó personalmente el día 15 de marzo de 2018 y en el término legal no ejerció derecho de contradicción. En consecuencia, en auto del 12 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, realizar liquidación de crédito y condenó en costas a la parte ejecutada.

La liquidación de crédito presentada por la entidad demandante fue modificada en auto del 15 de agosto de 2018 y la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, fue aprobada en la misma fecha.

Finalmente, en providencia del 10 de junio de 2019 se aceptó la cesión de derechos de crédito, reconociendo a Central de Inversiones S.A, como cesionaria y se ordenó notificar a la parte demandada de la cesión referida, siendo ésta la última actuación realizada en el proceso de marras.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2° estableció;

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 079 del 13 de diciembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Numeral 2º: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De otra parte, tenemos **que la Sentencia STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente;

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

En suma y de manera puntual, el desistimiento tácito se estructura sobre la base de emitir una sanción a las partes involucradas en una Litis, como consecuencia de la no asunción de las cargas procesales que en ellas recae.

Al interior del presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito, la cual fue aportada por la parte actora y aprobada por el juzgado en auto del 8 de marzo de 2019 por no presentarse objeción alguna, tal como se indicó en precedencia. No obstante, a la fecha no se ha presentado actualización de la liquidación del crédito ni se ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, carga exclusiva de la parte demandante.

De tal manera que desde la última actuación (10 de junio de 2019) ha transcurrido más de dos años, sin que la actora haya elevado alguna solicitud tendiente a impulsar al proceso, tampoco se puso en conocimiento si la parte ejecutada canceló la obligación adeudada, incumpléndose el deber de parte de darle impulso al proceso, por ello, además de ser razonable es también proporcional la aplicación del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

En este orden de ideas, se encuentra cumplido el presupuesto objetivo de la norma prescrita, cual es el simple transcurso de los dos (2) años posteriores a la

ejecutoria de la última providencia con una total inactividad procesal, por tanto es procedente decretar el desistimiento tácito, el levantamiento de medidas cautelares y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARÍA ELISA PRIETO CANDIL, por lo razonado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor a favor de la parte ejecutante, con las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, consistente en el embargo de cuentas bancarias, OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas en el auto del 2 de octubre de 2017.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1º art. 317 C. G. P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e0a4badd524b75eade9b80d5c05488c1967ed522a25930711580c3b424ef6
54**

Documento generado en 10/12/2021 04:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 079 del 13 de diciembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.